

ACTA NÚMERO 08 - 2026
DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA H. JUNTA DIRECTIVA
CELEBRADA EL 27 DE AGOSTO DE 2026

En la ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado del mismo nombre y siendo las 11:00 horas del día 27 de agosto de 2026 en la Sala de Juntas de la Dirección de Pensiones, ubicada en el número 365 de la calle de Francisco I. Madero, con la finalidad de celebrar Sesión Ordinaria de la H. Junta Directiva, se reunieron los CC. Consejeros: Lic. Sergio Arturo Aguiñaga Muñiz Consejero Representante del C. Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, Ing. Sergio Alejandro Cerda Lara, Consejero Representante de la C. Secretaria de Finanzas, Profesor Tomás Galarza Vázquez, Consejero Representante del Sector Telesecundarias SNTE Secc. 26, Profesor Juan Carlos García Rocha, Consejero Representante del Sector Maestros SNTE Sección 52, Licenciada Lic. María Laura Zamarripa Alvarado, Consejera Representante del Sector Burócratas; y Licenciado Luis Arturo Coronado Puente, Director General de Pensiones y Secretario Ejecutor de esta H. Junta Directiva.

1. Lista de asistencia de los CC. Consejeros y en su caso, declaratoria de legalidad de la sesión

En cumplimiento al artículo 102 de la Ley de Pensiones y al primer punto del orden del día anexo, el Lic. Luis Arturo Coronado Puente, Director General de Pensiones y Secretario Ejecutor de la H. Junta Directiva, procede a pasar lista de asistencia y toda vez que se encuentran presentes la totalidad de los miembros que conforman este órgano colegiado, existe el quórum legal para sesionar y por lo tanto serán válidos todos los acuerdos que en esta sesión se tomen, mismos que quedarán firmes en el acto de suscripción, acto que tendrá verificativo en la próxima sesión de la Junta Directiva.

2.- Lectura y aprobación del acta de la sesión ordinaria celebrada el 30 de julio de 2026.

Acta 08-2026

27 de agosto de 2026

Página 1

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

El Licenciado Luis Arturo Coronado Puente comenta que toda vez que les fue enviada previamente el acta de la sesión celebrada el 27 de agosto de 2026 propone sea dispensada su lectura, aprobándose por unanimidad de votos; igualmente pregunta a los asistentes si existe alguna duda o corrección a la misma.

Habiéndose agotado los comentarios, se acuerda por unanimidad de votos aprobar el acta de la sesión ordinaria celebrada el 27 de agosto de 2026.

3.- Pagos del Gobierno del Estado a la Dirección de Pensiones.

El Lic. Luis Arturo Coronado informa que durante el periodo del 30 de Julio al 26 de Agosto del 2026, la Secretaría de Finanzas enteró recursos a la Dirección de Pensiones como a continuación se detalla:

Sector Burócratas: Pagos que suman 153.59 mdp.

Sector Maestros SNTE Secc. 52: Pagos que suman 44.9 mdp

Sector Telesecundarias SNTE Secc, 26: Pagos que suman 63.7 mdp

Fondo Especial: Pagos que suman 1.2 mdp

Seguro de salud para la familia de pensionados: Pagos que suman 30.86 mdp

El Lic. Luis Arturo Coronado comenta que se realizó en tiempo y forma el pago de las nóminas a pensionados correspondientes al mes de agosto 2026, así como los bonos a la permanencia del sector Telesecundarias SNTE Secc. 26 correspondientes al mes de julio 2026. Para el mes de septiembre próximo, se generarán los bonos a la permanencia del grupo mayoritario de derechohabientes de dicho sector, por lo que se espera sea un importe considerable de recursos los que deban ser destinados para su pago, por lo que ya se iniciaron los trámites con la Secretaría de Finanzas para la gestión y asignación de recursos para su pago.

04- Autorización de Pensiones y Jubilaciones.

1.- Sector Burócratas.

2.- Sector Maestros.

Acta 08-2026**27 de agosto de 2026**

Página 2

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

3.- Sector Telesecundaria.

El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, somete a consideración de los miembros de la Junta Directiva, las pensiones descritas en el informe que se anexa, y una vez analizadas, los miembros de la Junta Directiva determinan autorizarlas por unanimidad de votos.

La Lic. María Laura Zamarripa Alvarado, representante del sector Burócratas señala que si bien es cierto fueron aprobadas las pensiones turnadas en esta sesión manifiesta su inconformidad respecto a los derechohabientes que solicitaron la aplicación de la promoción del 20% y les fue negado, ya que generaron el derecho para que se les otorgara, mi voto en contra de la determinación tomada por la Dirección de Pensiones de otorgar una pensión inferior a la que le corresponde.

OR-30082026-05

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	05.- El 28 de abril de 2026, la ELIMINADO 1 solicita pensión por orfandad a favor de ELIMINADO 1, derivada del fallecimiento de ELIMINADO 1. Escrito recibido el 06 de mayo de 2026, mediante el cual la ELIMINADO 1, en calidad de viuda de ELIMINADO 1 solicita la baja y anexa diversa documentación a fin de que se dé cuenta del deceso. El 23 de mayo de 2026, la ELIMINADO 1, mediante escrito hace llegar diversa documentación de la cual se desprende acta de nacimiento de ELIMINADO 1, con la que pretende acreditar que no es hijo del finado. En sesión desahogada en el mes de mayo se solicitó a Registro Civil, aclaración sobre el acta de nacimiento del menor y	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

Acta 08-2026

27 de agosto de 2026

Página 3

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

	respecto la transmisión a favor de la viuda se negó el derecho toda vez que no acredita los supuestos enlistados en la Ley de Pensiones.	
--	--	--

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

VISTO. - Para resolver las solicitudes de pensión por orfandad, presentada con fecha **28 de abril de 2026**, por la **C. ELIMINADO 1**, en su carácter de madre y tutora del menor de identidad reservada **ELIMINADO 1**, así como la solicitud de pensión por viudez, presentada el 28 de mayo de 2026 por la **ELIMINADO 1**, quien proporcionó los datos de identidad correspondientes al menor de identidad reservada **ELIMINADO 1**, analizando los antecedentes, documentación exhibida y demás constancias que obran en el expediente que esta Dirección de Pensiones lleva a nombre del extinto **ELIMINADO 1**, acordando lo siguiente:

RESULTANDO

1.- En sesión ordinaria celebrada el **28 de mayo de 2026**, esta Junta Directiva, determinó que, a efecto de contar con certeza jurídica respecto de la filiación del menor de identidad reservada **ELIMINADO 1**, así como con los elementos necesarios para determinar el beneficio pensionario que, en su caso, pudiera corresponderle, resultaba indispensable solicitar al Registro Civil competente que informara y precisara cuál de las actas de nacimiento exhibidas dentro del expediente administrativo corresponde al registro de nacimiento que tiene plena validez y se encuentra vigente, toda vez que en las mismas se advierten datos de identidad distintos, identificándose al menor con las iniciales **ELIMINADO 1** y **ELIMINADO 1**, respectivamente, las cuales presentan inconsistencias entre sí, toda vez que una de ellas únicamente consigna los apellidos maternos, mientras que la otra incluye los apellidos del padre y de la madre.

Lo anterior, con la finalidad de determinar cuál de los documentos registrales debe considerarse jurídicamente válido para acreditar la identidad y filiación del menor y, en consecuencia, cuál debe servir de base para la resolución de la prestación pensionaria solicitada.

En virtud de las diferencias advertidas entre las actas de nacimiento exhibidas, se consideró necesario que el Registro Civil competente precisara cual es el acta de nacimiento que actualmente tiene vigencia registral y que, en consecuencia, acredite la identidad y filiación del menor para efectos legales, indicando, la fecha y naturaleza del acto registral mediante el cual se realizó cualquier modificación, sustitución o actualización del registro original.

2.- Mediante oficios números **DPE/2123/2026**, **DPE/2334/2026** y **DPE/2356/2026**, de fechas 30 de junio, 21 de julio y 13 de agosto de 2026, sucesivamente, se requirió al Director del Registro Civil de Gobierno del Estado, con atención al Subdirector de dicha área, para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, remitieran a esta Dirección de Pensiones la información y, en su caso, la documentación necesaria para determinar cuál es el registro de nacimiento vigente y jurídicamente válido del menor de identidad reservada con las iniciales **ELIMINADO 1** y **ELIMINADO 1**, a efecto de que esta Dirección de Pensiones cuente con elementos suficientes para resolver lo conducente respecto de la prestación pensionaria solicitada.

3.- En esta Dirección de Pensiones se recibieron los oficios números **SGG/DRC/DJ-2187-2026** y **SGG/DRC/DJ-2445-2026**, de fechas 09 y 30 de julio de 2026, respectivamente, emitidos por el Subdirector del Registro Civil de Gobierno del Estado, mediante los cuales se proporcionó información relacionada con la situación registral del menor de identidad reservada, identificado con las iniciales **ELIMINADO 1** y **ELIMINADO 1**; sin embargo, de su contenido no se desprendían elementos suficientes que permitieran determinar, con certeza, cuál de los registros de nacimiento existentes debía considerarse vigente y jurídicamente válido para resolver lo conducente respecto de la prestación pensionaria solicitada.

4.- En atención a los requerimientos formulados, el Subdirector del Registro Civil de Gobierno del Estado, mediante oficio número **SGG/DRC/DJ-2627-2026**, recibido en esta Dirección de Pensiones el **19 de agosto de 2026**, informó lo siguiente:

*“...En referencia a su de cuenta, en el cual solicita aclaración de datos registrales del escrito presentado por **ELIMINADO 1**, me permito informar lo siguiente; existe acta de reconocimiento número 00010 de fecha 08 de mayo de 2026 de la oficialía 01 del Registro Civil*

de San Luis Potosí, S.L.P., que modifico el acta de nacimiento, por lo que el nombre correcto del registrado es **ELIMINADO 1**, tal como se desprende de la anotación marginal.

La anotación marginal derivada es para modificar y actualizar el nombre del registrado en el propio registro original.

Que el acta de nacimiento con la que demuestra su identidad el registrado **ELIMINADO 1** es la primigenia la que refiere en el apartado de anotaciones del registrado, derivado del acta de reconocimiento, para quedar como **ELIMINADO 1** hijo de **ELIMINADO 1** y demás datos registrales; que la anotación marginal se encuentra sustentada en la Ley del Registro Civil del Estado en sus artículos 86 y 87, y en el Reglamento de la Ley del Registro Civil en su artículo 9 fracción VIII, vigentes en el Estado...”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Corresponde a esta Junta Directiva determinar si, con base en las constancias que obran en el expediente, se encuentran acreditados los requisitos legales para reconocer al menor, identificado con las iniciales **ELIMINADO 1** el derecho a percibir una pensión por orfandad.

Del análisis integral de las documentales que obran en autos se acredita que el menor identificado con las iniciales **ELIMINADO 1** es hijo del extinto **ELIMINADO 1** y que su representación legal corresponde a la **ELIMINADO 1**, circunstancias que satisfacen los requisitos previstos por los artículos aplicables de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, en relación con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

SEGUNDO. En consecuencia, esta Junta Directiva determina que lo jurídicamente procedente es otorgar el derecho a la pensión por orfandad a favor del menor identificado con las iniciales **ELIMINADO 1** con fecha de inicio partir del **11 de abril del 2026**.

TERCERO. Del estudio integral de las constancias que obran en el expediente pensionario de **ELIMINADO 1**, se reitera que no le asiste derecho a pensión por viudez a la solicitante **ELIMINADO 1**, toda vez que no acreditó ubicarse en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 81 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, al no acreditar contar con incapacidad que le impida trabajar y obtener

recursos para su subsistencia, la dependencia económica respecto del extinto pensionista; ni reunir la edad requerida para ser beneficiaria de dicha prestación.

No obstante lo anterior, en atención a su escrito recibido en esta Dirección de Pensiones con fecha **11 de junio del año en curso**, mediante el cual hizo del conocimiento que inició el “**Procedimiento Especial Individual, la declaración, designación reconocimiento de beneficiario y dependencia económica del finado ELIMINADO 1**” se tuvo por recibido y por realizadas las manifestaciones contenidas en el mismo, quedando esta Dirección de Pensiones enterada de la existencia del procedimiento que actualmente se tramita ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 73 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado lo procedente es dejar en reserva la pensión por viudez a efecto de que la autoridad judicial competente determine a cuál de los solicitantes corresponde el derecho a dicha prestación. En consecuencia, será hasta que se notifique a esta Junta Directiva la sentencia que haya causado ejecutoria, cuando se estará en posibilidad de determinar lo conducente.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por todos y cada uno de los razonamientos expuestos en líneas anteriores, esta **H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO**, acuerda por unanimidad de votos, declarar **EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN POR ORFANDAD A FAVOR DEL MENOR IDENTIFICADO CON LAS INICIALES ELIMINADO 1**, toda vez que se encuentran acreditados los requisitos legales para ello, atendiendo además a los principios de seguridad jurídica, legalidad y protección integral de los derechos de la niñez.

SEGUNDO. Se determina que la fecha de inicio de la pensión por orfandad a favor del menor identificado con las iniciales **ELIMINADO 1.**, será a partir del **11 de abril de 2026**. Asimismo, se deja en reserva el cincuenta por ciento (50%) de la pensión que pudiera corresponder por concepto de viudez a la **ELIMINADO 1**.

En consecuencia, quedar distribuida en un cincuenta por ciento (50%) a favor del menor identificado con las iniciales **ELIMINADO 1**, mientras que el cincuenta por ciento (50%) restante quedará en reserva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 y demás

disposiciones aplicables de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, hasta en tanto se notifique a esta H. Junta Directiva la sentencia que haya causado ejecutoria, momento en el cual se determinará lo conducente.

La determinación anterior tiene como finalidad que la distribución de la prestación pensionaria se efectúe conforme al derecho que, en su caso, sea reconocido a cada beneficiario, a fin de evitar la duplicidad en el pago de una misma prestación y procurar la adecuada administración de los recursos públicos a cargo de la Dirección de Pensiones.

TERCERO. Se instruye al Director General de la Dirección de Pensiones para que realice las adecuaciones administrativas correspondientes y expida la patente que resulte procedente para el cumplimiento del presente acuerdo, en los términos aquí señalados.

CUARTO. Los solicitantes podrán a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo disponen los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con los artículos 130, 132 y 134 del Código en cita.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las **ELIMINADO 1, en su carácter de tutora del menor de iniciales ELIMINADO 1, y ELIMINADO 1**, en los domicilios señalados para oír y recibir notificaciones en el presente asunto, mismos que obran en las constancias del expediente correspondiente. Lo anterior, conforme al numeral 29 del Código Procesal Administrativo en comento.

SEXTO. Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique, por medio de la Lic. Gregoria Martínez Onofre, a las **ELIMINADO 1, en su carácter de tutora del menor de iniciales ELIMINADO 1 y ELIMINADO 1**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100,

fracciones I y V y 106, fracción I, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-30082026-06

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	06.- Escrito recibido el 30 de julio del año en curso , mediante el cual el ELIMINADO 1 , solicita dictaminarían sobre la procedencia o improcedencia de la pensión por invalidez temporal por dos años por riesgo de trabajo.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. Que la H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5º, 100 y 106 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, procede al análisis de la solicitud presentada por el **ELIMINADO 1**, así como de los antecedentes, documentación exhibida y demás constancias que obran en el expediente que esta Dirección de Pensiones integra y resguarda a su nombre, acordando lo siguiente:

SEGUNDO. Que el 30 de julio de 2026, el **ELIMINADO 1**, presentó escrito mediante el cual solicita el otorgamiento de pensión por invalidez.

TERCERO. A manera de antecedentes es importante precisar la siguiente información:

- Mediante oficio número **DPE/2349/2026**, de fecha 31 de julio de 2026, la Dirección de Pensiones del Estado solicitó al Dr. Emmanuel Acosta Delgado, Director General de Servicio Médico de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, información relativa al estado de salud de la **ELIMINADO 1**.
- Con fecha 17 de agosto de 2026, el Dr. Emmanuel Acosta Delgado, Director General de Servicio Médico de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, dio respuesta al oficio

DPE/2349/2026, emitido por la Dirección de Pensiones del Estado, informando, en los siguientes términos:

“CONCLUSION: una vez que se realiza valoración médica y análisis de la documental presentada del **ELIMINADO 1**, se concluye que, por el diagnóstico en el ramo de enfermedad general de post operado de Hernia de disco L4-L5 y L5-S1 y Canal lumbar estrecho multisegmentario, presenta una limitación importante para llevar a cabo sus actividades laborales como auditor fiscal. Con base en el BAREMO español presenta un 56% de limitación funcional global. Motivado en lo anterior, se fundamenta un estado de SI INVALIDEZ, con fecha de inicio de pensión 05/07/2026 (compatible con primer día posterior al último subsidiado) con carácter temporal a 2 años. El trabajador deberá presentarse 1 mes antes del término de la temporalidad de la opinión técnico-médica a revaloración correspondientes; con valoraciones de neurocirugía y medicina física y rehabilitación de no más de 3 meses anteriores al 05/07/2028.”

- c) En fecha **31 de julio de 2026**, la Dirección de Pensiones del Estado notificó oficio número **DPE/2350/2026** a la Directora de Fiscalización de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual solicitó diversa información del **ELIMINADO 1**, consistente en solicitar lo siguiente:

“...1.- Si el **ELIMINADO 1**, es apto para seguir desempeñando las funciones inherentes al puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO.
2.- Qué funciones realiza actualmente en la Dependencia.
3.- Qué funciones corresponden al puesto que desempeña.
4.- En caso de que ya no sea apto para seguir desempeñando las funciones inherentes al puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, ¿qué otras actividades laborales de acuerdo a sus fuerzas, capacidades, formación profesional u ocupación anterior, puede seguir desempeñando?
5.- Si el accidente que sufrió, fue en ejercicio de sus funciones, y en caso afirmativo, por favor, nos expida informe detallado del mismo...”

- d) El **08 de septiembre del 2026**, la Directora Administrativa de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, remitió el oficio **SF/DA/RH/398/2026**, de fecha **07 de septiembre de 2026**, mediante el cual dio respuesta al oficio número **DPE/2350/2026**, de la siguiente manera:

“...1.- Si el **ELIMINADO 1**, es apto para seguir desempeñando las funciones inherentes al puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO.

Se adjunta copia de oficio No. DARH/05/1157/2026, emitido por el DR. EMMANUEL ACOSTA DELGADO, Director del Servicio Médico de la Oficialía Mayor, referente a la valoración médica del **ELIMINADO 1**.

2.- Qué funciones realiza actualmente en la Dependencia.

A la fecha de emisión del presente comunicado, el **ELIMINADO 1** no se encuentra realizando funciones activas en esta dependencia, toda vez que su estatus actual es de “Suspendido por Invalidez Temporal”, derivado del movimiento de personal oficial con folio SF/112/2026.

3.- Qué funciones corresponden al puesto que desempeña.

Se informa que el **ELIMINADO 1** desempeñaba actividades de auditor visitas domiciliarias, previo a su suspensión por invalidez.

4.- En caso de que ya no sea apto para seguir desempeñando las funciones inherentes al puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, ¿qué otras actividades laborales de acuerdo a sus fuerzas, capacidades, formación profesional u ocupación anterior, puede seguir desempeñando?

Actualmente, debido al estado de invalidez total temporal decretado por el Servicio Médico por un periodo de dos años, el trabajador **está imposibilitado para ejercer cualquier actividad laboral.**

5.- Si el accidente que sufrió, fue en ejercicio de sus funciones, y en caso afirmativo, por favor, nos expida informe detallado del mismo.

Según consta en la resolución definitiva de la Dirección de Servicio Médico, el estado de invalidez del **ELIMINADO 1** se fundamentó e integró formalmente bajo el ramo de **enfermedad general**, por lo que **no se tiene registro ni antecedentes de que derive de un accidente en ejercicio de sus funciones (riesgo de trabajo) ...”**

CUARTO. Con fundamento en los artículos 473 y 474 de la Ley Federal del Trabajo, que regulan los riesgos de trabajo y accidentes de trabajo, así como en los artículos 61, fracción III y 62 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, que establecen la procedencia y requisitos de la pensión por invalidez, mismos que a la letra establecen:

Ley Federal del Trabajo

“Artículo 473. Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Artículo 474. Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.”

Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí

“ARTÍCULO 61. Se establecen las siguientes pensiones:

...

III. Pensión por invalidez: Los trabajadores que sean declarados inválidos a causa del servicio o a consecuencia de él, sea cual fuere el tiempo que hubieren contribuido al fondo de pensiones, adquieren el derecho a la pensión por invalidez a menos que la incapacidad hubiere sido producida voluntariamente por el trabajador, y

Los trabajadores que sean declarados inválidos por causas ajenas a su cargo o empleo, si tienen por lo menos diez años de servicios y hubieren contribuido al fondo de pensiones durante el mismo período, y si la invalidez no es intencional ni consecuencia del abuso de bebidas alcohólicas, barbitúricos o estupefacientes, adquieren el derecho a la pensión por invalidez.

ARTICULO 62. Para los efectos de la fracción III del artículo anterior, la declaración de invalidez de un trabajador será hecha por peritos médicos designados por las instituciones de seguridad social correspondientes y validados por la Junta Directiva; se considerará inválido al derechohabiente que por enfermedad o accidente no profesionales, por agotamiento de las fuerzas físicas o mentales, o por defectos físicos o mentales, padezca una afección o se encuentre en un estado que se pueda estimar de naturaleza permanente, por el cual se halle imposibilitado para procurarse mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación profesional u ocupación anterior, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que en la misma región perciba un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga.”

QUINTO. El 19 de agosto de 2026, el Titular del Área de Afiliación, Vigencia y Devolución del Fondo de la Dirección de Pensiones del Estado, emitió Formato de Computo de Tiempo del **ELIMINADO 1**, en el que se señala que su tiempo computable cotizado a esta Dirección es de **08 AÑOS, 06 MESES y 05 DÍAS**.

SEXTO. Con fundamento en el numeral 61, fracción III, párrafo segundo de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores del Estado de San Luis Potosí, que

Acta 08-2026

27 de agosto de 2026

Página 12

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

establece lo relativo al otorgamiento de la **pensión por invalidez derivada de enfermedad general**, y que a la letra dice:

“ARTICULO 61. Se establecen las siguientes pensiones:

III. Pensión por invalidez: Los trabajadores que sean declarados inválidos a causa del servicio o a consecuencia de él, sea cual fuere el tiempo que hubieren contribuido al fondo de pensiones, adquieren el derecho a la pensión por invalidez a menos que la incapacidad hubiere sido producida voluntariamente por el trabajador, y

Los trabajadores que sean declarados inválidos por causas ajenas a su cargo o empleo, si tienen por lo menos diez años de servicios y hubieren contribuido al fondo de pensiones durante el mismo período, y si la invalidez no es intencional ni consecuencia del abuso de bebidas alcohólicas, barbitúricos o estupefacientes, adquieren el derecho a la pensión por invalidez.”

SÉPTIMO. Por otro lado, respetando los derechos humanos de la solicitante, en su carácter de persona que presenta una condición de invalidez, debe procurarse la conservación de su empleo, de conformidad con lo dispuesto en el **Convenio número 159 sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas, de la Organización Internacional del Trabajo** que, en su Parte I, artículo 1, numeral 2, establece:

“A los efectos del presente Convenio, todo Miembro deberá considerar que la finalidad de la readaptación profesional es la de permitir que la persona inválida obtenga y conserve un empleo adecuado y progrese en el mismo, y que se promueva así la integración o la reintegración de esta persona en la sociedad.”

Asimismo, los artículos 3, 4, y 7 del citado Convenio Internacional disponen:

“Artículo 3. Dicha política estará destinada a asegurar que existan medidas adecuadas de readaptación profesional al alcance de todas las categorías de personas inválidas y a promover oportunidades de empleo para las personas inválidas en el mercado regular del empleo.

Artículo 4. Dicha política se basará en el principio de igualdad de oportunidades entre los trabajadores inválidos y los trabajadores en general. Deberá respetarse la igualdad de oportunidades y de trato para trabajadoras inválidas y trabajadores inválidos. Las medidas positivas especiales encaminadas a lograr la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre los trabajadores inválidos y los demás trabajadores no deberán considerarse discriminatorias respecto de estos últimos.

...

Artículo 7. Las autoridades competentes deberán adoptar medidas para proporcionar y evaluar los servicios de orientación y formación profesionales, colocación, empleo y otros afines, a fin de que las **personas inválidas puedan lograr y conservar un empleo y progresar en el mismo; siempre que**

sea posible y adecuado, se utilizarán los servicios existentes para los trabajadores en general, con las adaptaciones necesarias.”

**El resaltado es propio*

En ese sentido, el citado Convenio Internacional constituye un criterio orientador para la interpretación y protección de los derechos de las personas que presentan alguna limitación funcional; sin embargo, su aplicación no exime a esta Junta Directiva de verificar el cumplimiento de los requisitos legales previstos para el otorgamiento de la pensión solicitada, conforme al marco normativo aplicable.

OCTAVO. En primer término, de las constancias que integran el expediente administrativo no se acredita, para efectos del presente acuerdo, que la lesión que originó la incapacidad permanente parcial del solicitante derive de un riesgo de trabajo en términos de los artículos 473 y 474 de la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior, toda vez que la Directora Administrativa de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí informó que, de conformidad con la resolución definitiva emitida por la Dirección de Servicio Médico, el estado de invalidez del **ELIMINADO 1** fue determinado y formalmente integrado bajo el ramo de enfermedad general, sin que obren antecedentes o registro alguno que permitan establecer que dicho estado deviene de un accidente ocurrido con motivo o en ejercicio de sus funciones, es decir, que se trate de un riesgo de trabajo.

Asimismo, de la información proporcionada por la citada Secretaría se desprende que el **ELIMINADO 1** no se encuentra desempeñando funciones activas en dicha dependencia, circunstancia que se tiene presente para efectos de la determinación que corresponde adoptar a esta H. Junta Directiva.

NOVENO. Del estudio integral de las constancias que obran en el expediente administrativo se concluye que el solicitante no acredita la totalidad de los requisitos jurídicos previstos en el artículo 61, fracción III, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que si bien obra dictamen médico en el que se determina su estado de invalidez por enfermedad general, con lo cual se satisface el requisito de naturaleza médica exigido, sin embargo, no acontece el requisito de años de servicio, consistente en acreditar cuando menos diez años de servicios y de cotización al Fondo de Pensiones durante el mismo periodo, en virtud de que del cómputo de tiempo expedido por el Titular del Área de

Afiliación de la Dirección de Pensiones del Estado señala que el **ELIMINADO 1** , registra únicamente **08 AÑOS, 06 MESES y 05 DÍAS** a la fecha de su última cotización al fondo, circunstancia que actualiza el incumplimiento de un requisito legal indispensable y, en consecuencia, resulta jurídicamente improcedente el otorgamiento de la pensión solicitada, al no existir fundamento jurídico que permita considerar su petición en esas condiciones.

En consecuencia, la invalidez determinada en la valoración médica, por sí sola, no resulta suficiente para tener por acreditado el estado de invalidez exigido por la legislación aplicable.

Cabe precisar que la referencia contenida en la opinión técnico médica respecto de una fecha de inicio de pensión constituye un elemento considerado por el especialista dentro de su valoración médica, para efectos técnico administrativos, sin que ello implique por sí mismo el otorgamiento de la prestación, cuya determinación corresponde a esta H. Junta Directiva, en ejercicio de sus atribuciones y conforme a las disposiciones legales aplicables.

De igual forma, la circunstancia de que la dependencia patronal haya determinado la baja del servicio con motivo de la opinión médica emitida para efectos del trámite de pensión por invalidez temporal, constituye una determinación adoptada dentro del ámbito administrativo laboral de dicha autoridad; sin embargo, no implica por sí misma el reconocimiento del derecho a la pensión solicitada, pues corresponde a esta H. Junta Directiva verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 61 y 62 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, así como en las demás disposiciones relativas y aplicables.

DÉCIMO. Por todos y cada uno de los razonamientos vertidos en líneas anteriores esta **H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, ACUERDA, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, DETERMINAR IMPROCEDENTE EL OTORGAMIENTO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ POR RIESGO DE TRABAJO** solicitada por el **ELIMINADO 1, ASÍ COMO EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ DERIVADA DE ENFERMEDAD GENERAL**, en virtud de que no se acreditan los requisitos previstos en la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí para acceder a dicha prestación.

UNDÉCIMO. Se ordena hacer del conocimiento al **ELIMINADO 1**, mediante notificación correspondiente, que podrá recurrir el contenido del presente acuerdo, en términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que se recurra o de aquel en que el interesado haya tenido conocimiento del acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 132 y 134 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí; o bien, podrá acudir ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, dentro del plazo de treinta días hábiles, en términos de lo previsto por los artículos 24 y 30 del Código Procesal en cita.

DUODÉCIMO. Notifíquese personalmente al **ELIMINADO 1**, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en este asunto, que obra en las constancias del expediente correspondiente. Lo anterior, conforme al numeral 29 del Código Procesal Administrativo en comento.

DECIMOTERCERO. Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique, por medio de la Lic. Gregoria Martínez Onofre, al **ELIMINADO 1**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, fracciones I y V y 106, fracción I, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-30082026-07

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	07.- ELIMINADO 1. – Cumplimiento resolución dictada por el Juez Sexto de Distrito, dentro de los autos del Juicio de Amparo 519/2026-III . SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ELIMINADO 1 contra la omisión de la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí en resolver sobre la solicitud de	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos ratifican la decisión del Director General, respecto a recurrir la resolución dictada por el Juez Sexto de Distrito, dentro de los

Acta 08-2026

27 de agosto de 2026

Página 16

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

	otorgamiento de pensión formulada el diez de octubre del dos mil veinticinco, la cual se registró con el folio 25-0764-B, para el efecto precisado en el último considerando.	autos del Juicio de Amparo 519/2026-III.
--	---	---

OR-30082026-08

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DENTRO DE LOS AUTOS DEL JUICIO DE NULIDAD 945/2025/1, INTERPUESTO POR LA ELIMINADA 1.- En consecuencia, y sobre la base de que la reducción de pensión por viudez sustentada en el artículo 77, fracción VII, de la Ley de Pensiones y Prestaciones para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, es inconvenicional y por lo tanto inaplicable en la esfera jurídica de la actora, esta Primera Sala Unitaria resuelve que la autoridad demandada deberá prescindir de aplicar la porción normativa del artículo 77, fracción VII, de la Ley de Pensiones y Prestaciones para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, que reza: "... disminuida en un diez por ciento cada año, hasta reducirla al cincuenta por ciento de la cifra primitiva", a la parte actora en su carácter de pensionada por viudez." En tal virtud, a juicio de la Magistrada Titular de esta Primera Sala Unitaria, con fundamento en los artículos 249, 250 fracciones II, III y IV del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, se declara la ILEGALIDAD e INVALIDEZ del acto que se le tuvo por	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

Acta 08-2026

27 de agosto de 2026

Página 17

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

	impugnado consistente en la indebida reducción de la pensión por viudez, por la cantidad que se le venía pagando a la parte actora a partir del mes de octubre de 2023 y por consecuencia la NULIDAD del mismo: para el efecto de que la demandada modifique la patente de pensión en la que prescinda de aplicar a la actora pensionista, el contenido del artículo 77, fracción VII, de la Ley de Pensiones y Prestaciones para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí que reza. "disminuida en un diez por ciento cada año, hasta reduciría al cincuenta por ciento de la cifra primitiva por resultar inconventional: por lo que deberá establecerse que se goce íntegramente del importe que le corresponde como pensión." Conforme la declaratoria de nulidad que se determinado y toda vez que conforme a lo previsto por el artículo 252 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí se establece que en caso de ser favorable la sentencia al actor, esta dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos en los términos que se establezca. Considerando además las pretensiones de la actora, las que se deducen se su escrito inicial de demanda, en donde expresamente señaló: VI-PRETENSIONES DEDUCIDAS 1. La declaración de ilegalidad y nulidad total del Acuerdo de oficio número DPE/2614/2025 de fecha 10 de julio de 2024	
--	---	--

	dictado por el Director General de la Dirección de Pensiones de Gobierno del Estado, en donde se sostiene y se afirma que se aplica la disminución a mi pensión por Viudez por así establecerlo en oficio 0071/2024 de fecha 29 de enero de 2024, II-La ilegalidad de los descuentos del 10% (diez por ciento) mensual aplicados en la pensión otorgada al actor por la declaratoria de la inaplicación del artículo 77, fracción VII de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales al Servicio del Estado de San Luis Potosí, por resultar inconveniente a lo establecido al Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo en el artículo 67, inciso b). Se imponga la declaratoria de inaplicación del precepto 77, fracción VII de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales al Servicio del Estado de San Luis Potosí, en la parte que ordena la disminución en un diez por ciento cada año, hasta reducirla al cincuenta por ciento de la cifra primitiva, al privilegiar el principio de la dignidad humana y seguridad social. V-La restitución o reembolso de los legales descuentos mensuales del 10 diez por ciento a mi pensión por Viudez que se me ha efectuado por la Dirección de Pensiones, a partir del octubre de 2024, que ha redundado en una afectación y menoscabo a mi seguridad social y los que se sigan generando hasta que se regularice esa ilegalidad, es decir se reintegren los descuentos que se me han realizado ilegalmente y se me otorgue la pensión integra como fue autorizada y los incrementos correspondientes. Por lo que toca a las pretensiones enunciadas en los incisos a), b) y c), las mismas han sido satisfechas con la mera declaratoria de nulidad establecida en esta Sentencia, en la medida que se ha declarado la nulidad de la	
--	--	--

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

	reducción de la pensión contenida en el oficio 0071/2024 de veintinueve de enero de dos mil veinticuatro y se ha establecido que se modifique la patente de pensión en la que se prescinda de aplicar la disminución del importe de la pensión en un diez por ciento cada año, hasta reducirla al cincuenta por ciento de la cifra primitiva ello al amparo del artículo 77, fracción VII de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, que se declaró inconvencional. Tocante a la pretensión enlistada en el incisos d), debe decirse que la misma resulta procedente, por lo que es de establecerse que la enjuiciada deberá realizar los ajustes correspondientes para el pago de la pensión a la actora en la cantidad que le corresponde de manera íntegra y a el efecto deberá reintegrar, en una sola exhibición, la cantidad que resulte de la indebida disminución a la cuantía de la pensión por viudez por la que se vio afectada la accionante; para lo cual el periodo de cálculo deberá comprender los descuentos que se hubieran generado hasta la fecha en que ocurra el cumplimiento de esta sentencia, para lo cual deberá además considerar el plazo desde el mes de octubre de dos mil veintitrés, ya que, como bien quedó definido en considerando previo, legal y jurisprudencialmente es imprescriptible el derecho a reclamar el otorgamiento de las jubilaciones y pensiones, como los incrementos de las mismas Por lo expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 19, 29, 7°, fracción I, y 0 fracción III, 24, 35 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosi, 249, 250 fracciones II, III, IV, 255 y 256 del Código Procesal Administrativo	
--	---	--

Eliminado 1: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

	para el Estado de San Luis Potosí, es de resolverse y se RESUELVE: PRIMERO. - Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, resultó competente para conocer y resolver la presente controversia. SEGUNDO. - Se decreta la NULIDAD del acto impugnado, mismo que ha quedado precisado, por los razonamientos y para los efectos indicados en el último Considerando de esta Sentencia. TERCERO. - Con copia autorizada de esta resolución, notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada	
--	--	--

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

Previo a determinar el acuerdo que legalmente corresponde conforme a derecho, es necesario establecer los antecedentes del presente asunto, en lo que interesa:

PRIMERO. Con fecha **29 de enero de 2024**, mediante oficio número **0071/2024**, la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, en sesión de esa misma fecha, acordó autorizar pensión por viudez a **ELIMINADO 1**, como beneficiaria del finado trabajador **ELIMINADO 1**, a partir del 04 de octubre de 2023, con un sueldo base de **\$38,169.47 (Treinta y ocho mil ciento sesenta y nueve pesos 47/100 M.N.)**, otorgándose la patente respectiva.

SEGUNDO. El **23 de septiembre de 2025**, se emplazó a esta Junta Directiva, en el juicio de nulidad número **945/2025/1**, que promovió **ELIMINADO 1**, señalando como acto impugnado entre otros, el oficio número **DPE/2614/2025**, de fecha 10 de julio de 2024, sustentando los conceptos de impugnación de la demanda respecto de la inconventionalidad del artículo 77, fracción VII, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio de las Instituciones del Estado de San Luis Potosí, disposición legal que sirvió de base para

fundamentar el oficio impugnado, en el que se contempla el descuento del 10% anual, de la pensión hasta reducirla al 50% de la cifra primitiva.

Seguido el juicio en sus diversas etapas procesales, con fecha 11 de febrero de 2026, la Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa dictó sentencia en la que declaró la nulidad total del acto impugnado, para el efecto de que se modifique la patente de pensión, dejando de aplicar a la actora el contenido del artículo 77, fracción VII, y ordenando que se reintegre a la **ELIMINADO 1**, en una sola exhibición, la cantidad resultante de la indebida disminución a la cuantía de la pensión por viudez, a partir del mes de octubre de 2023, y las que se han generado con posterioridad.

TERCERO. Esta Junta Directiva, por conducto de su Secretario Ejecutivo, con fecha **23 de marzo de 2026**, promovió recurso de apelación, radicado bajo la toca **79/2026/SS-2**, ante la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el cual aún se encuentra *sub judice*; no obstante, atendiendo a la naturaleza del asunto, se procederá a dar cumplimiento a la sentencia dictada dentro del presente juicio.

CUARTO. A efecto de acordar respecto del cumplimiento de la sentencia, es necesario tener en cuenta los efectos para los cuales se declaró la nulidad, mismos que se advierten de la propia resolución; esto es, que se modifique la patente de pensión, dejando de aplicar a la actora el contenido del artículo 77, fracción VII y que se reintegre a la **ELIMINADO 1** en una sola exhibición, la cantidad resultante de la indebida disminución a la cuantía de la pensión por viudez, a partir del mes de octubre de 2023, y las que se han generado con posterioridad.

En consecuencia, resulta necesario determinar los montos que fueron descontados a partir del 04 de octubre de 2023 (fecha de inicio de la pensión), de conformidad con la información contenida en el recuadro que enseguida se inserta, en el que se aprecia el monto de la pensión autorizada en forma primigenia, así como el monto correspondiente al descuento equivalente al 10% anual aplicado al periodo respectivo, en la forma y términos ordenados en la sentencia que se cumplimenta, se anexa calculo.

Así, conforme a la información del recuadro que antecede, se establece como monto a reintegrar a la **ELIMINADO 1**, la cantidad de **\$ 196,235.19 (Ciento noventa y seis mil doscientos treinta y nueve pesos 19/100 mn)**, en una sola exhibición, correspondiente al

Acta 08-2026	27 de agosto de 2026	Página 22
Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.		

monto descontado desde el día **04 de octubre de 2023 al 31 de agosto del 2026, la cual será cubierta en la nómina de octubre del año en curso.**

Desde luego, en lo subsecuente, esta Junta Directiva prescindirá de aplicar en la esfera jurídica de la actora el contenido del artículo 77, fracción VII, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio de las Instituciones del Estado de San Luis Potosí y, en consecuencia, dejará de aplicarse el descuento previsto en dicha norma, por haber resultado inconveniente, en los términos ordenados en la sentencia cuyo cumplimiento se realiza.

En vista de los antecedentes narrados, los integrantes de la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, **ACUERDAN:**

PRIMERO. REINTÉGRESE a la **ELIMINADO 1** la cantidad de: **\$ 196,235.19 (Ciento noventa y seis mil doscientos treinta y nueve pesos 19/100 mn)**, en una sola exhibición, correspondiente al monto descontado desde el día **04 de octubre de 2023 al 31 de agosto del 2026, la cual será cubierta en la nómina de octubre del año en curso.**

SEGUNDO. Una vez realizados los trámites administrativos para efectuar el reintegro ordenado en el punto que antecede, deberá dejar de aplicarse, en lo subsecuente, el descuento previsto en el artículo 77, fracción VII, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio de las Instituciones del Estado de San Luis Potosí, por haber resultado inconveniente, en los términos ordenados en la sentencia cuyo cumplimiento se realiza.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la **ELIMINADO 1**, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, sito en **ELIMINADO 3.**

CUARTO. Se ordena hacer del conocimiento mediante notificación correspondiente a la solicitante, que cuenta con la facultad de poder recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que la recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad

con lo señalado por los numerales 130,132 y134 del Código en cita; o bien, ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, dentro del plazo de treinta días hábiles, tal y como está dispuesto por los artículos 24 y 30 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute los acuerdos tomados y los notifique en la forma acordada el presente y se autoriza que se habilite a la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, para que en auxilio de las labores del Director de Pensiones, se cumplan los acuerdos aquí tomados.

SEXTO. Infórmese a la Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, del cumplimiento dado a la sentencia dictada en los autos del juicio de nulidad número **945/2025/1**, de su índice.

Así lo acordó, por unanimidad de votos, la H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, en sesión ordinaria celebrada el 27 de agosto de 2026.

OR-30082026-09

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	09.- CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DENTRO DE LOS AUTOS DEL JUICIO DE NULIDAD 915/2025/1, INTERPUESTO POR ELIMINADO 1: En consecuencia, y sobre la base de que la reducción de pensión por viudez sustentada en el artículo 77, fracción VII, de la Ley de Pensiones y Prestaciones para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, es convencional y por lo tanto inaplicable en la esfera jurídica de la actora, esta Primera Sala Unitaria resuelve que la autoridad demandada deberá prescindir de aplicar la	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

	porción normativa del artículo 77 fracción VII. de la Ley de Pensiones y Prestaciones para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosi, que reza: "disminuida en un diez por ciento cada año, hasta reducirla al cincuenta por ciento de la cifra primitiva", a la parte actora en su carácter de pensionada por viudez. En tal virtud, a juicio de la Magistrada Titular de esta Primera Sala Unitaria, con fundamento en los artículos 249, 250 fracciones II, III y IV del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, se declara la ILEGALIDAD e INVALIDEZ del acto que se le tuvo por impugnado consistente en la indebida reducción de la pensión por viudez, por la cantidad que se le venía pagando a la parte actora a partir del mes de septiembre de 2022 y por consecuencia la NULIDAD del mismo; para el efecto de que la demandada modifique la patente de pensión en la que prescinda de aplicar a la actora pensionista, el contenido del artículo 77, fracción VII, de la Ley de Pensiones y Prestaciones para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosi, que reza: "...disminuida en un diez por ciento cada año, hasta reducirla al cincuenta por ciento de la cifra primitiva", por resultar convencional; por lo que deberá establecerse que se goce íntegramente del importe que le corresponde como pensión. Conforme la declaratoria de nulidad que se determinado y toda vez que conforme a lo previsto por el artículo 252 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosi, se establece que en caso de ser favorable la sentencia al actor, ésta dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el	
--	---	--

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

	goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que se establezca. Considerando además las pretensiones de la actora, las que se deducen se su escrito inicial de demanda, en donde expresamente señaló: "VI.- PRETENSIONES DEDUCIDAS: 1. La declaración de ilegalidad y nulidad total del Acuerdo con número de oficio 3499/2022 de fecha 31 de agosto de 2022, dictado por la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones de Gobierno del Estado, en donde se sostiene y se afirma que se aplica la disminución a mi pensión por Viudez y Orfandad a favor de mi menor hija ELIMINADO 1 por establecerlo el artículo 77, fracción II de la Ley de Pensiones. II.-La ilegalidad de los descuentos del 10% (diez por ciento) mensual aplicados en la pensión otorgada al actor por la declaratoria de la inaplicación del artículo 77, fracción VII de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales al Servicio del Estado de San Luis Potosí, por resultar inconveniente a lo establecido al Convenio 102 de la organización Internacional del Trabajo en el artículo 67, inciso b). III. Se imponga la declaratoria de inaplicación del precepto 77, fracción VII de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales al Servicio del Estado de San Luis Potosí, en la parte que ordena la disminución en un diez por ciento cada año, hasta reducirla al cincuenta por ciento de la cifra primitiva, al privilegiar el principio de la dignidad humana y seguridad social.	
--	---	--

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

	IV.-La restitución o reembolso de los ilegales descuentos mensuales del 10 diez por ciento a mi pensión por Viudez y orfandad a favor de mi menor hija ELIMINADO 1, que se nos ha efectuado por la Dirección de Pensiones, a partir del noviembre de 2022, que ha redundado en una afectación y menoscabo a mi seguridad social y los que se sigan generando hasta que se regularice esa ilegalidad, es decir se reintegren los descuentos que se me han realizado ilegalmente y se me otorgue la pensión íntegra como fue autorizada y los incrementos correspondientes." Por lo que toca a las pretensiones enunciadas en los incisos a), b) y c), las mismas han sido satisfechas con la mera declaratoria de nulidad establecida en esta Sentencia, en la medida que se ha declarado la nulidad de la reducción de la pensión contenida en el oficio 3499/2022 de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós y se ha establecido que se modifique la patente de pensión en la que se prescinda de aplicar la disminución del importe de la pensión en un diez por ciento cada año, hasta reducirla al cincuenta por ciento de la cifra primitiva al ello al amparo del artículo 77, fracción VII de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, que se declaró inconvencional. Tocante a la pretensión enlistada en el incisos d), debe decirse que la misma resulta procedente, por lo que es de establecerse que la enjuiciada deberá realizar los ajustes correspondientes para el pago de la pensión a la actora en la cantidad que le corresponde de manera	
--	---	--

	íntegra y a el efecto deberá reintegrar, en una sola exhibición, la cantidad que resulte de la indebida disminución a la cuantía de la pensión por viudez y orfandad por la que se vio afectada la accionante; para lo cual el periodo de cálculo deberá comprender los descuentos que se hubieran generado hasta la fecha en que ocurra el cumplimiento de esta sentencia, para lo cual deberá además considerar el plazo desde el mes de septiembre de dos mil veintidós, ya que, como bien quedó definido en considerando previo, legal y jurisprudencialmente es imprescriptible el derecho a reclamar el otorgamiento de las jubilaciones y pensiones, como los incrementos de las mismas.	
--	--	--

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

Previo a determinar el acuerdo que legalmente corresponde conforme a derecho, es necesario establecer los antecedentes del presente asunto, en lo que interesa:

PRIMERO. Con fecha **31 de agosto de 2022**, mediante oficio número **3499/2022**, la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, en sesión de esa misma fecha, acordó autorizar pensión por viudez y orfandad a **ELIMINADO 1 Y ELIMINADO 1**, como beneficiarias del finado trabajador **ELIMINADO 1**, a partir del 1 de septiembre de 2022, con un sueldo base de **\$36,508.34 (Treinta y seis mil quinientos ocho pesos 34/100 M.N.)**, otorgándose la patente respectiva.

SEGUNDO. El **23 de septiembre de 2025**, se emplazó a esta Junta Directiva, en el juicio de nulidad número **915/2025/1**, que promovió **ELIMINADO 1**, por su propio derecho y en representación de su menor hija **ELIMINADO 1**, señalando como acto impugnado entre otros, el oficio número **2095/2025**, de fecha 12 de junio de 2025, sustentando los conceptos de impugnación de la demanda respecto de la inconveniencia del artículo 77, fracción VII, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio de las Instituciones

del Estado de San Luis Potosí, disposición legal que sirvió de base para fundamentar el oficio impugnado, en el que se contempla el descuento del 10% anual, de la pensión hasta reducirla al 50% de la cifra primitiva.

Seguido el juicio en sus diversas etapas procesales, con fecha 31 de marzo de 2026, la Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dictó la sentencia que declaró la nulidad total del acto impugnado, para el efecto de que se modifique la patente de pensión en la que se deje de aplicar a la actora el contenido del artículo 77, fracción VII, y ordenando se reintegre a **ELIMINADO 1 y ELIMINADO 1**, en una sola exhibición, la cantidad resultante de la indebida disminución a la cuantía de la pensión por viudez, a partir del mes de septiembre de 2022, y las que se han generado con posterioridad.

Seguido el juicio en sus diversas etapas procesales, con fecha **11 de febrero de 2026**, la Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa dictó sentencia en la que declaró la nulidad total del acto impugnado, para el efecto de que se modifique la patente de pensión, dejando de aplicar a la actora el contenido del artículo 77, fracción VII, y ordenando que se reintegre a la **ELIMINADO 1 y ELIMINADO 1**, en una sola exhibición, la cantidad resultante de la indebida disminución a la cuantía de la pensión por viudez, a partir del mes de septiembre del 2022, y las que se han generado con posterioridad.

TERCERO. Esta Junta Directiva, por conducto de su Secretario Ejecutor, con fecha **30 de abril de 2026**, promovió recurso de apelación, ante la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el cual aún se encuentra *sub judice*; no obstante, atendiendo a la naturaleza del asunto, se procederá a dar cumplimiento a la sentencia dictada dentro del presente juicio.

CUARTO. A efecto de acordar respecto del cumplimiento de la sentencia, es necesario tener en cuenta los efectos para los cuales se declaró la nulidad, mismos que se advierten de la propia resolución; esto es, que se modifique la patente de pensión, dejando de aplicar a la actora el contenido del artículo 77, fracción VII y que se reintegre a **ELIMINADO 1 y ELIMINADO 1**, en una sola exhibición, la cantidad resultante de la indebida disminución a la cuantía de la pensión por viudez, a partir del mes de septiembre de 2022, y las que se han generado con posterioridad.

En consecuencia, resulta necesario determinar los montos que fueron descontados a partir del 01 de septiembre de 2022 (fecha de inicio de la pensión), de conformidad con la información contenida en el recuadro que se anexa, en el que se aprecia el monto de la pensión autorizada en forma primigenia, así como el monto correspondiente al descuento equivalente al 10% anual aplicado al periodo respectivo, en la forma y términos ordenados en la sentencia que se cumplimenta.

Así, conforme a la información del recuadro que antecede, se establece como monto a reintegrar a **ELIMINADO 1 y ELIMINADO 1**, la cantidad de \$ 494,068.26 (cuatrocientos noventa y cuatro mil sesenta y ocho pesos 26/100 mn), en una sola exhibición, correspondiente al monto descontado desde el día 01 de septiembre de 2022, al mes de 31 de agosto del 2026, el cual será pagado en la nómina de octubre del año en curso.

Desde luego, en lo subsecuente, esta Junta Directiva prescindirá de aplicar en la esfera jurídica de la actora el contenido del artículo 77, fracción VII, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio de las Instituciones del Estado de San Luis Potosí y, en consecuencia, dejará de aplicarse el descuento previsto en dicha norma, por haber resultado inconveniente, en los términos ordenados en la sentencia cuyo cumplimiento se realiza.

En vista de los antecedentes narrados, los integrantes de la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, **ACUERDAN:**

PRIMERO. REINTÉGRESE a **ELIMINADO 1 y ELIMINADO 1** la cantidad de \$ 494,068.26 (cuatrocientos noventa y cuatro mil sesenta y ocho pesos 26/100 mn), en una sola exhibición, que corresponde al monto descontado desde el día 01 de septiembre del 2022 a agosto del 2026, el cual será pagado en la nómina de octubre del año en curso.

SEGUNDO. Una vez realizados los trámites administrativos para efectuar el reintegro ordenado en el punto que antecede, deberá dejar de aplicarse, en lo subsecuente, el descuento previsto en el artículo 77, fracción VII, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio de las Instituciones del Estado de San Luis Potosí, por haber resultado inconveniente, en los términos ordenados en la sentencia cuyo cumplimiento se realiza.

TERCERO. Notifíquese personalmente a **ELIMINADO 1 y ELIMINADO 1** en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

CUARTO. Se ordena hacer del conocimiento mediante notificación correspondiente a la solicitante, que cuenta con la facultad de poder recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos las notificación de la resolución que se recurra o al en que la recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con lo señalado por los numerales 130,132 y 134 del Código en cita; o bien, ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, dentro del plazo de treinta días hábiles, tal y como está dispuesto por los artículos 24 y 30 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute los acuerdos tomados y los notifique en la forma acordada el presente y se autoriza que se habilite a la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, para que en auxilio de las labores del Director de Pensiones, se cumplan los acuerdos aquí tomados.

SEXTO. Infórmese a la Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, del cumplimiento dado a la sentencia dictada en los autos del juicio de nulidad número **915/2025/1**, de su índice.

OR-30082026-10

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	10.- VALIDACIÓN: Del convenio mediante el cual se establecen las condiciones bajo las cuales se incrementará el monto de la pensión a los pensionados y jubilados registrados los niveles y categorías del tabulador de seguridad y custodia.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan que se suscriba el convenio.

OR-30082026-11

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	11.- Escrito recibido el 02 de julio del 2026 , mediante el cual la ELIMINADO 1 , solicita pensión por invalidez.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. Que la H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5°, 100 y 106 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, procede al análisis de la solicitud presentada por la **ELIMINADO 1** así como de los antecedentes, documentación exhibida y demás constancias que obran en el expediente que esta Dirección de Pensiones integra y resguarda a su nombre, acordando lo siguiente:

SEGUNDO. Que el 02 de julio de 2026, la **ELIMINADO 1**, presentó escrito mediante el cual solicita el otorgamiento de pensión por invalidez.

TERCERO. A manera de antecedentes es importante precisar la siguiente información:

- e) Mediante oficio número **2224/2026**, de fecha 03 de julio de 2026, la Dirección de Pensiones del Estado solicitó al Dr. Emmanuel Acosta Delgado, Director General de Servicio Médico de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, información relativa al estado de salud de la **ELIMINADO 1**.
- f) Con fecha 14 de agosto de 2026, el Dr. Emmanuel Acosta Delgado, Director General de Servicio Médico de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, dio respuesta al oficio **2224/2026**, emitido por la Dirección de Pensiones del Estado, informando, en los siguientes términos:

“CONCLUSIÓN: Una vez que se realiza valoración médica y análisis de la documental presentada de la **ELIMINADO 1**, se concluye que, por el diagnóstico de Cáncer de Pulmón etapa clínica IV por actividad tumoral bilateral y metástasis a pleura, el cual se encuentra en tratamiento de inmunoterapia hasta progresión, que limita de manera importante el desarrollo de sus actividades laborales como artesana en la elaboración de rebosos; con base en el BAREMO español le condiciona una pérdida de la capacidad funcional del 60%. Motivado en lo anterior, se fundamenta un estado de invalidez con fecha de inicio de pensión 25/06/2026 (compatible con primer día posterior al último subsidiado) con carácter temporal a 2 años. La trabajadora deberá presentarse a revaloración correspondiente 1 mes antes del término de temporalidad del dictamen, con una valoración oncología médica de no más de 3 meses anteriores al 25/06/2028.”

CUARTO. El 17 de agosto de 2026, el Titular del Área de Afiliación, Vigencia y Devolución del Fondo de la Dirección de Pensiones del Estado, emitió Computo de Tiempo de la **ELIMINADO 1**, en el que se señala que su tiempo computable cotizado a esta Dirección es de **06 AÑOS, 08 MESES y 25 DÍAS**.

QUINTO. Con fundamento en el numeral 61 fracción III de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores del Estado de San Luis Potosí, el que a la letra dice:

“**ARTICULO 61.** Se establecen las siguientes pensiones:

III. Pensión por invalidez: Los trabajadores que sean declarados inválidos a causa del servicio o a consecuencia de él, sea cual fuere el tiempo que hubieren contribuido al fondo de pensiones, adquieren el derecho a la pensión por invalidez a menos que la incapacidad hubiere sido producida voluntariamente por el trabajador, y

Los trabajadores que sean declarados inválidos por causas ajenas a su cargo o empleo, si tienen por lo menos diez años de servicios y hubieren contribuido al fondo de pensiones durante el mismo período, y si la invalidez no es intencional ni consecuencia del abuso de bebidas alcohólicas, barbitúricos o estupefacentes, adquieren el derecho a la pensión por invalidez.”

*El resaltado es propio

SEXTO. Por otro lado, respetando los derechos humanos de la solicitante, en su carácter de persona que presenta una condición de invalidez, debe procurarse la conservación de su empleo, de conformidad con lo dispuesto en el **Convenio número 159 sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas, de la Organización Internacional del Trabajo** que, en su Parte I, artículo 1, numeral 2, establece:

“A los efectos del presente Convenio, todo Miembro deberá considerar que la finalidad de la readaptación profesional es la de permitir que la persona inválida obtenga y conserve un empleo adecuado y progrese en el mismo, y que se promueva así la integración o la reintegración de esta persona en la sociedad.”

Asimismo, los artículos 3, 4, y 7 del citado Convenio Internacional disponen:

*“**Artículo 3.** Dicha política estará destinada a asegurar que existan medidas adecuadas de readaptación profesional al alcance de todas las categorías de personas inválidas y a promover oportunidades de empleo para las personas inválidas en el mercado regular del empleo.*

***Artículo 4.** Dicha política se basará en el principio de igualdad de oportunidades entre los trabajadores inválidos y los trabajadores en general. Deberá respetarse la igualdad de oportunidades y de trato para trabajadoras inválidas y trabajadores inválidos. Las medidas positivas especiales encaminadas a lograr la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre los trabajadores inválidos y los demás trabajadores no deberán considerarse discriminatorias respecto de estos últimos.*

...

Artículo 7.** Las autoridades competentes deberán adoptar medidas para proporcionar y evaluar los servicios de orientación y formación profesionales, colocación, empleo y otros afines, a fin de que las **personas inválidas puedan lograr y conservar un empleo y progresar en el mismo; siempre que sea posible y adecuado, se utilizarán los servicios existentes para los trabajadores en general, con las adaptaciones necesarias.

**El resaltado es propio*

En ese sentido, el citado Convenio Internacional constituye un criterio orientador para la interpretación y protección de los derechos de las personas que presentan alguna limitación funcional; sin embargo, su aplicación no exime a esta Junta Directiva de verificar el cumplimiento de los requisitos legales previstos para el otorgamiento de la pensión solicitada, conforme al marco normativo aplicable.

SÉPTIMO. Del estudio integral de las constancias que obran en el expediente administrativo se concluye que la solicitante no acredita la totalidad de los requisitos jurídicos previstos en el artículo 61, fracción III, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que si bien obra dictamen médico en el que se determina su estado de invalidez por enfermedad general, con lo cual se satisface el requisito de naturaleza médica exigido, sin embargo, no acontece el requisito de años de servicio, consistente en acreditar cuando menos diez años de servicios y de cotización al Fondo de Pensiones durante el mismo periodo, en virtud de que del cómputo de tiempo expedido por el Titular del Área de Afiliación de la Dirección de Pensiones del Estado señala que la **ELIMINADO 1**, registra

únicamente **06 AÑOS, 08 MESES y 25 DÍAS** a la fecha de su última cotización al fondo, circunstancia que actualiza el incumplimiento de un requisito legal indispensable y, en consecuencia, resulta jurídicamente improcedente el otorgamiento de la pensión solicitada, al no existir fundamento jurídico que permita considerar su petición en esas condiciones.

En consecuencia, la invalidez determinada en la valoración médica, por sí sola, no resulta suficiente para tener por acreditado el estado de invalidez exigido por la legislación aplicable.

Cabe precisar que la referencia contenida en la opinión técnico médica respecto de una fecha de inicio de pensión constituye un elemento considerado por el especialista dentro de su valoración médica, para efectos técnico administrativos, sin que ello implique por sí mismo el otorgamiento de la prestación, cuya determinación corresponde a esta H. Junta Directiva, en ejercicio de sus atribuciones y conforme a las disposiciones legales aplicables.

OCTAVO. Por todos y cada uno de los razonamientos vertidos en líneas anteriores esta **H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, ACUERDA, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, DETERMINAR IMPROCEDENTE EL OTORGAMIENTO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ POR ENFERMEDAD GENERAL** solicitada por la **ELIMINADO 1** en virtud de que no se acreditan los requisitos previstos en la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí para acceder a dicha prestación.

NOVENO. Se ordena hacer del conocimiento a la **ELIMINADO 1**, mediante notificación correspondiente, que podrá recurrir el contenido del presente acuerdo, en términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que se recurra o de aquel en que el interesado haya tenido conocimiento del acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 132 y 134 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí; o bien, podrá acudir ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, dentro del plazo de treinta días hábiles, en términos de lo previsto por los artículos 24 y 30 del Código Procesal en cita.

DÉCIMO. Notifíquese personalmente a la **ELIMINADO 1** en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en este asunto, que obra en las constancias del expediente correspondiente. Lo anterior, conforme al numeral 29 del Código Procesal Administrativo en comento.

UNDÉCIMO. Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique, por medio de la Lic. Gregoria Martínez Onofre, a la **ELIMINADO 1** ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, fracciones I y V y 106, fracción I, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-30082026-12

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	12.- Escrito recibido el 19 de agosto del 2026, mediante el cual el ELIMINADO 1 , solicita pago de pensión retroactiva.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. Que la H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5°, 100 y 106 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, procede al análisis de la solicitud presentada por el **ELIMINADO 1**, así como de los antecedentes, documentación exhibida y demás constancias que obran en el expediente que esta Dirección de Pensiones integra y resguarda a su nombre, acordando lo siguiente:

SEGUNDO. Que el 19 de agosto de 2026, el **ELIMINADO 1**, solicitó el pago de pensión retroactiva.

TERCERO. A manera de antecedentes es importante precisar la siguiente información:

Acta 08-2026

27 de agosto de 2026

Página 36

Eliminado 1: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

- g) Solicitud de pensión por edad avanzada de fecha 29 de junio de 2026.
- h) ACTA DE NACIMIENTO, emitida por la Oficialía del Registro Civil 0001 de San Luis Potosí, S.L.P., del **ELIMINADO 1**, en que se asienta como fecha de su **ELIMINADO 2**.
- i) Cómputo de tiempo expedido por el Titular del Área de Afiliación de la Dirección de Pensiones del Estado, que señala que el **ELIMINADO 1** registra **27 AÑOS, 01 MES y 18 DÍAS** de cotización al fondo de pensiones, a la fecha de su baja por relevo de encargo.
- j) PATENTE DE PENSIÓN con número de oficio **2153/2026** de fecha 30 de julio de 2026, otorgada a favor de **ELIMINADO 1**, la cual fue autorizada en los siguientes términos:

ELIMINADO 1 **PRESENTE.**

LA JUNTA DIRECTIVA DE ESTA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ACORDÓ EN SU SESIÓN DEL 30 DE JULIO DE 2026, AUTORIZARLE PENSIÓN BAJO LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

TIPO DE PENSIÓN:	EDAD AVANZADA	
SECTOR AL QUE PERTENECE:	BURÓCRATAS	
AÑOS AL SERVICIO:	27 AÑOS	
EDAD:	75 AÑOS	
SUELDO BASE COTIZADO:	\$ 37,316.19	
PORCENTAJE QUE LE CORRESPONDE:	85.00 %	
MONTO TOTAL DE LA PENSIÓN:	\$ 31,718.76	CUOTA_DIARIA: \$ 1,057.29
CATEGORIAS QUE DESEMPEÑABA:	JEFATURA DE OFICINA	
NIVEL:	12/5 SIND.	
INICIO DE SU PENSIÓN:	29 DE JUNIO DE 2026	
LOS ARTÍCULOS APLICABLES AL CASO Y DE ACUERDO A LA LEY DE PENSIONES SON:	3°, 4° FRACCIÓN II, 26, 52 FRACCIÓN I, 61 FRACCIÓN II, 77 FRACCIÓN I Y II Y 78.	
NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL:	ELIMINADO 2	R.F.C.: ELIMINADO 2
CORREO ELECTRÓNICO:	ELIMINADO 2	

SE LE ADVIERTE RESPECTO A LA COMPATIBILIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE PENSIONES.

FECHA DE PAGO LOS DIAS 25 DE CADA MES. SI EL DIA DE PAGO ES INHÁBIL SE PAGA EL DÍA HÁBIL ANTERIOR. ES OBLIGATORIO ASISTIR A LA REVISTA FÍSICA ANUAL. LOS TRES ÚLTIMOS RECIBOS DE PAGO ESTÁN DISPONIBLES PARA SU IMPRESIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DE ESTA DIRECCIÓN DE PENSIONES O BIEN PUEDE SOLICITAR EL ÚLTIMO DIRECTAMENTE EN LAS OFICINAS.

CUARTO. Del estudio integral de las constancias que obran en el expediente administrativo, así como de la documentación exhibida por el **ELIMINADO 1**, se advierte que mediante solicitud de fecha **29 de junio de 2026**, solicitó el otorgamiento de pensión por edad avanzada. Una vez realizado el análisis correspondiente, en sesión celebrada el 30 de julio de 2026, esta H. Junta Directiva, autorizó a favor del **ELIMINADO 1**, el otorgamiento de la pensión por edad avanzada, determinación que le fue notificada mediante oficio número **2153/2026**, de esa misma fecha.

Asimismo, se advierte que, mediante escrito de fecha **19 de agosto de 2026**, el **ELIMINADO 1** solicitó a esta H. Junta Directiva el pago retroactivo de la pensión que le fue otorgada, manifestando que, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, al no haber realizado oportunamente el trámite correspondiente desde el año 2022, podrían dejar de cubrirse hasta tres años de pensión. En razón de lo anterior, solicitó que se reconsiderara su situación particular y, en su caso, se gestionara el pago de las cantidades correspondientes a los años que, a su consideración, resultaran procedentes.

En su escrito, el **ELIMINADO 1** manifestó que la falta de realización del trámite durante el año 2022 obedeció a que tenía la creencia de que dicho procedimiento podría entorpecer o perjudicar la demanda laboral que promovió con motivo de su despido, ocurrido el 28 de noviembre de 2021. Al respecto, señaló que posteriormente un profesional del derecho que le brindaba asesoría le aclaró que la realización del trámite de pensión no afectaría su procedimiento laboral y que, además le proporcionó copia de un documento en el que se señalaban seis dependencias, sin que entre ellas apareciera la Dirección de Pensiones.

De igual manera, refiere que, al momento de presentar el último documento requerido para concluir el trámite de pensión, se le informó que tenía promovida una demanda en contra de la Dirección de Pensiones, circunstancia que, según su dicho, también incidió en la situación que ahora plantea ante esta H. Junta Directiva.

En ese sentido, de las manifestaciones formuladas por el **ELIMINADO 1** se desprende que atribuye la falta de realización oportuna del trámite de pensión a la consideración que inicialmente tenía respecto de que dicho procedimiento podría afectar el juicio laboral que se encontraba promoviendo, así como a la información que posteriormente recibió respecto de la existencia de una demanda en contra de la Dirección de Pensiones.

En virtud de lo anterior, el **ELIMINADO 1** solicitó a esta H. Junta Directiva que fueran tomadas en consideración las circunstancias antes señaladas y que, con base en ellas, se determinara lo conducente respecto de la procedencia del pago retroactivo de la pensión que le fue otorgada.

QUINTO. Respecto de la solicitud de pago retroactivo formulada mediante escrito de fecha **19 de agosto de 2026**, debe atenderse a las disposiciones que regulan la exigibilidad y

prescripción de las prestaciones pensionarias de conformidad con la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí. En ese sentido, si bien el derecho al otorgamiento de la pensión fue reconocido por esta H. Junta Directiva, el ejercicio y pago de las cantidades que, en su caso, se hubieren generado con anterioridad se encuentra sujeto a las reglas y limitaciones establecidas por la legislación aplicable, particularmente a las relativas al plazo de prescripción previsto para el cobro de las prestaciones.

Bajo esa premisa, y considerando que la solicitud de pensión fue presentada por el **ELIMINADO 1** el **29 de junio de 2026**, resulta jurídicamente procedente reconocer, para efectos de pago, las cantidades correspondientes a las pensiones que se hubieren devengado dentro de los tres años anteriores a dicha fecha, esto es, a partir del **29 de junio de 2023**, siempre que se encuentren satisfechos los demás requisitos legales y administrativos para su cuantificación y pago.

Lo anterior encuentra sustento en que la prescripción constituye una institución jurídica que limita la posibilidad de exigir el pago de aquellas prestaciones que no fueron reclamadas dentro del plazo establecido por la ley, sin que ello implique desconocer el derecho pensionario reconocido al interesado, sino únicamente delimitar temporalmente las cantidades que pueden ser exigidas y cubiertas.

En consecuencia, se concluye que resulta procedente el pago de las pensiones devengadas a favor del **ELIMINADO 1**, correspondientes al periodo comprendido del **29 de junio de 2023 al 28 de junio del 2026**, fecha en que esta H. Junta Directiva autorizó el otorgamiento de la pensión por edad avanzada, en términos de las disposiciones legales aplicables.

SEXTO. Se determina que las cantidades correspondientes a las pensiones devengadas con anterioridad al **29 de junio de 2023** se encuentran prescritas, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 83 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí**, al haber transcurrido más de tres años sin que hubieren sido cobradas dentro del plazo establecido por dicho precepto legal.

Por lo que no resulta jurídicamente procedente ordenar su pago al haber transcurrido el plazo legal correspondiente sin que se hubiere ejercido oportunamente la acción de cobro en los términos previstos por la legislación.

SÉPTIMO. Por todos y cada uno de los razonamientos vertidos en líneas anteriores esta **H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, ACUERDA, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, DETERMINAR** procedente reconocer únicamente las pensiones devengadas y no prescritas correspondientes al periodo comprendido **del 29 de junio de 2023 al 28 de junio del 2026**, y declarar prescritas aquellas cantidades que, en su caso, correspondan a periodos anteriores al 29 de junio de 2023, en los términos precisados en los puntos del presente acuerdo.

OCTAVO. En consecuencia, se instruye a la Dirección de Pensiones para que, previa cuantificación y verificación de los antecedentes administrativos correspondientes, realice las gestiones necesarias para el pago al **ELIMINADO 1** de las pensiones devengadas y no prescritas correspondientes al periodo **del 29 de junio de 2023 al 28 de junio del 2026**, con las deducciones y retenciones que, en su caso, resulten legalmente procedentes.

NOVENO. Se ordena hacer del conocimiento al **ELIMINADO 1**, mediante notificación correspondiente, que podrá recurrir el contenido del presente acuerdo, en términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que se recurra o de aquel en que el interesado haya tenido conocimiento del acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 132 y 134 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí; o bien, podrá acudir ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, dentro del plazo de treinta días hábiles, en términos de lo previsto por los artículos 24 y 30 del Código Procesal en cita.

DÉCIMO. Notifíquese personalmente al **ELIMINADO 1**, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en este asunto, que obra en las constancias del expediente correspondiente. Lo anterior, conforme al numeral 29 del Código Procesal Administrativo en comento.

UNDÉCIMO. Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique, por medio de la Lic. Gregoria Martínez Onofre, al **ELIMINADO 1** ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, fracciones I y V y 106, fracción I, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-30082026-13

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	13.- Escrito recibido el 26 de agosto del 2026 , mediante el cual el ELIMINADO 1 , solicita la cesión de derechos del crédito otorgado a ELIMINADO 1 .	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. Que la H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5°, 100 y 106 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, procede al análisis de la solicitud presentada por el **ELIMINADO 1**, así como de los antecedentes, documentación exhibida y demás constancias que obran en el expediente que esta Dirección de Pensiones integra y resguarda a nombre de **ELIMINADO 1**, acordando lo siguiente:

SEGUNDO. Que con fecha **25 de agosto de 2026**, el **ELIMINADO 1**, presentó escrito mediante el cual solicita la cesión de derechos derivados del crédito hipotecario identificado con la clave 12-5281-B, otorgado originalmente por esta Dirección de Pensiones a favor del **ELIMINADO 1**.

TERCERO. Que el crédito hipotecario identificado con la clave **12-5281-B** presenta, al día 27 de agosto de 2026, un saldo vencido por la cantidad de **\$1,168,018.49 (UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DIECIOCHO PESOS 49/100 M.N.)**, integrado de la siguiente manera:

Acta 08-2026	27 de agosto de 2026	Página 42
Eliminado 1: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.		

- **Capital:** \$345,567.03 (TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 03/100 M.N.).
- **Intereses:** \$822,451.46 (OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 46/100 M.N.).
- **Saldo vencido:** \$1,168,018.49 (UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DIECIOCHO PESOS 49/100 M.N.).

CUARTO. Que el crédito referido se encuentra garantizado mediante hipoteca constituida sobre el inmueble ubicado en **ELIMINADO 3**, con las siguientes medidas y colindancias:

- **Norte:** 12.60 metros, linda con **ELIMINADO 3**.
- **Sur:** 23.45 metros, linda con Lote 8.
- **Este:** 39.80 metros, linda con Lote 4.
- **Noreste:** 41.50 metros, linda con Lote 2.

QUINTO. En virtud de lo anterior, y una vez analizada la solicitud, los antecedentes y las constancias que integran el expediente respectivo, esta H. Junta Directiva **autoriza la cesión de los derechos derivados del crédito hipotecario identificado con la clave 12-5281-B, originalmente otorgado al ELIMINADO 1, a favor del ELIMINADO 1 por la cantidad de \$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.),** cantidad que deberá ser cubierta por el **ELIMINADO 1 a favor de la Dirección de Pensiones del Estado**, sujetándose dicha cesión a los términos, condiciones, requisitos y formalidades que legal y administrativamente resulten aplicables.

SEXTO. La autorización señalada en el punto anterior queda condicionada a que el **ELIMINADO 1** efectúe a favor de la **Dirección de Pensiones del Estado** el pago de la cantidad de **\$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.),** en los términos y condiciones del presente acuerdo.

Asimismo, la cesión de los derechos derivados del crédito hipotecario identificado con la clave **12-5281-B** deberá formalizarse mediante la **protocolización del instrumento jurídico correspondiente ante el Notario Público Número 17 del Estado de San Luis Potosí,** a efecto

de que se lleven a cabo los actos, trámites y gestiones notariales necesarios para la debida formalización de la cesión de derechos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Los gastos, derechos, honorarios notariales, impuestos y demás erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la formalización y protocolización de la cesión de derechos, así como aquellos relacionados con su inscripción ante las autoridades o registros correspondientes, serán a cargo del **ELIMINADO 1**.

SÉPTIMO. Una vez que se haya acreditado el pago de la cantidad autorizada y se hubiere formalizado la cesión de derechos mediante la protocolización correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos legales y administrativos aplicables, la Dirección de Pensiones del Estado procederá a realizar las gestiones necesarias para la **cancelación de la hipoteca** que garantiza el crédito identificado con la clave **12-5281-B**, en los términos que legalmente correspondan.

La cancelación de la garantía hipotecaria quedará sujeta al cumplimiento de las formalidades correspondientes ante el fedatario público y, en su caso, ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio competente.

OCTAVO. El presente acuerdo tiene como finalidad contribuir a la recuperación de la cartera vencida de la Dirección de Pensiones del Estado, así como establecer una alternativa para la regularización y solución del adeudo relacionado con el crédito hipotecario referido, permitiendo a este Organismo Público Descentralizado recuperar los recursos derivados del crédito, salvaguardando en todo momento sus intereses y observando las disposiciones legales y administrativas aplicables.

NOVENO. Se ordena hacer del conocimiento al **ELIMINADO 1**, mediante notificación correspondiente, que podrá recurrir el contenido del presente acuerdo, en términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que se recurra o de aquel en que el interesado haya tenido conocimiento del acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 132 y 134 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí; o

bien, podrá acudir ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, dentro del plazo de treinta días hábiles, en términos de lo previsto por los artículos 24 y 30 del Código Procesal en cita.

DÉCIMO. Notifíquese personalmente al **ELIMINADO 1**, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en este asunto, que obra en las constancias del expediente correspondiente. Lo anterior, conforme al numeral 29 del Código Procesal Administrativo en comento.

UNDÉCIMO. Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique, por medio de la Lic. Gregoria Martínez Onofre, al **ELIMINADO 1** ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, fracciones I y V y 106, fracción I, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-30082026-14

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	14.- Oficio 478/2026 , mediante el cual la ELIMINADO 1 , solicita condonación de intereses del periodo en el que estuvo sin sueldo derivado de dictamen médico.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. Que la H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5°, 100 y 106 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, procede al análisis de la solicitud presentada por la Secretaria General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 52, así como de los antecedentes, documentación exhibida y demás constancias que obran en el expediente que esta Dirección de Pensiones integra y resguarda a nombre del **ELIMINADO 1**, acordando lo siguiente:

Acta 08-2026

27 de agosto de 2026

Página 45

Eliminado 1: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

SEGUNDO. El 19 de agosto de 2026, se recibió escrito mediante el cual la **ELIMINADO 1**, Secretaria General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 52, expone que, al **ELIMINADO 1** le fue expedido dictamen médico con vigencia de diciembre de 2023 a agosto de 2025, por lo que se le cortó su pago quincenal y por cuestiones administrativas fuera de su alcance no pudo gozar de una pensión. Derivado de lo anterior dejó de cotizar al fondo de pensiones y pagar los descuentos de préstamo SUA y CORTO PLAZO, por lo que los intereses han aumentado considerablemente que se hace muy complejo pagar sin detrimento de su economía familiar, por lo que solicita se le condonen los intereses estrictamente del periodo que estuvo sin sueldo.

En consecuencia, considerando que la suspensión de sus percepciones obedeció a circunstancias administrativas ajenas a su voluntad, mediante el escrito referido se solicita que sean condonados los intereses generados exclusivamente durante el periodo en que el **ELIMINADO 1** permaneció sin percepción salarial, a efecto de que pueda regularizar su situación y cubrir los adeudos que mantiene con la Dirección de Pensiones del Estado, sin que ello represente un detrimento mayor para su economía familiar.

TERCERO. Una vez analizados los saldos de los préstamos que se describen a continuación, así como el monto de los intereses moratorios generados durante el periodo de suspensión de pago y el periodo que comprende dicha suspensión, esta H. Junta Directiva procede a determinar, respecto de cada uno de los préstamos, los intereses susceptibles de condonación, conforme a la información contenida en la siguiente tabla.

NOMBRE	PRÉSTAMO	INTERESES MORATORIOS	PERIODO SIN PAGO
ELIMINADO 1	MF22-0671	\$6,405.90	01/12/2023 AL 31/07/2025
	MS23-0135	\$8,742.03	
	TOTAL	\$15,147.93	

CUARTO. Por todos y cada uno de los razonamientos expuestos en líneas anteriores, esta **H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, acuerda por unanimidad de votos condonar los intereses moratorios generados durante el periodo en que al ELIMINADO 1 se le suspendió el pago de sus percepciones salariales**, en los términos y por los montos señalados en la tabla que se cita, así como aplicar los ajustes y reestructuras

correspondientes, a fin de que el derechohabiente continúe cubriendo el pago de los adeudos a su cargo.

Asimismo, se autoriza la realización de los ajustes administrativos y, en su caso, las reestructuras correspondientes a los préstamos referidos, a efecto de establecer las condiciones de pago que permitan al derechohabiente continuar cubriendo los adeudos a su cargo, en observancia de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Es importante, resaltar que de conformidad con el artículo 57 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, que los descuentos que se hagan a los derechohabientes por concepto de los préstamos de referencia, no deberán exceder el 50% de los sueldos del interesado.

QUINTO. Notifíquese personalmente al **ELIMINADO 1**, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en este asunto, que obra en las constancias del expediente correspondiente. Lo anterior, conforme al numeral 29 del Código Procesal Administrativo en comento.

SEXTO. Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique al área correspondiente para que realice los trámites administrativos necesarios, asimismo para que notifique, por medio de la Lic. Gregoria Martínez Onofre, al **ELIMINADO 1** ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, fracciones I y V y 106, fracción I, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

Sin más por el momento se da por concluida la sesión siendo las 12.30 hrs. del día 27 de agosto del 2026, firmando para constancia los asistentes a la misma.

LIC. SERGIO ARTURO AGUIÑAGA MUÑIZ

Rpte. Del C. Gobernador del Estado

ING. SERGIO ALEJANDRO CERDA LARA

Rpte. De la C. Secretaría de Finanzas

Acta 08-2026

27 de agosto de 2026

Página 47

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

**LIC. MARÍA LAURA ZAMARRIPA
ALVARADO**

Rpte. Del Sector Burócrata

PROF. JUAN CARLOS GARCÍA ROCHA

Rpte. Del Sistema Educativo Estatal Regular,
Maestros Sección 52

PROF. TOMÁS GALARZA VÁZQUEZ

Rpte. De la Sección 26 de Telesecundaria

LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE

Rpte. De la Dirección de Pensiones